

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00170 [Cuaderno principal]

En atención a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada¹ respecto al auto emitido el 12 de agosto de 2022², mediante el cual se libró orden de pago, procede el Despacho a resolver sobre el particular en los siguientes términos.

Señala el accionado que *“(...) Si se observa el documento presentado por la actora como título ejecutivo, el valor total de la supuesta obligación es de \$280.000.000.00, que incluyen la suma de \$80.000.000.00 a favor del Sr. EDGAR HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ. 4. Si el literal SEGUNDO niega proferir Mandamiento de Pago a favor del último mencionado, entonces no es posible que la orden de pago incluya el valor que supuestamente correspondería al Sr. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ya que respecto de este no se ordena pagar nada a mi mandante”*.

La aclaración de que trata el artículo 285 del Código General del Proceso, procede únicamente cuando existen conceptos dudosos contenidos en la parte resolutive de la decisión.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, frente a la aclaración, ha explicado que *“... los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo- ...”*³.

Así las cosas, lo que realmente discute el apoderado demandando es la interpretación y aplicación de la ley procesal y sustancial referente a la acción ejecutiva y el título aportado, sin que se observe conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Todo lo contrario, lo que busca controvertir el demandado es la veracidad y validez de lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, para lo cual debe acudir a las vías señaladas por el legislador para tal fin.

En ese orden, se denegará la aclaración solicitada y se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

¹ Documento 032 del cuaderno principal.

² Documento 007.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 11001310301120180003201. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, la solicitud de aclaración elevada por el ejecutado respecto del auto emitido el 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONTABILÍCESE por Secretaría el término de traslado con el que cuenta el demandado JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE para ejercer su derecho de defensa y contradicción a partir de la notificación de esta providencia.

NOTI FÍQUESE,

**Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 66
fijado el 29 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

**Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40af84583bb7a7eb386d26a3a81a4e7aa2d7e318499a1e4075058c8405b0253d**

Documento generado en 26/05/2023 11:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**